



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 549
RADICADO N°. 2022-00233-00

Por medio de Auto del 28 de junio de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por la profesional del derecho a quien se le otorgó el respectivo poder, se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se deberá excluir del escrito demandatorio que el accionante actúa en causa propia; pues de conformidad a los Artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, no se está acreditando la calidad de abogado, amén de que el presente trámite no está incluido en los asuntos que pueden ser tramitados sin ser profesional del derecho, máxime cuando ya otorgó el respectivo poder.
2. Se constituirá un nuevo poder, comoquiera que en el proveído del 28 de junio de 2022, se le indicó de manera clara y precisa *“en todo caso, en dicho mandado deberá indicarse que los padres actúan en nombre y representación de sus menores hijas SALOME y SOFIA CHAVARRIA GARCÍA; y en igual sentido, tal exigencia también hará parte integral del cuerpo de la demanda”*, lo cual brilla por su ausencia en el escrito y mandato arrimado.
3. Se adecuarán los fundamentos fácticos que pretenden apoyar las pretensiones, los cuales deberán ser claros, precisos y concisos, estar organizados cronológicamente, bajo el axioma de “nacer, crecer, reproducir y morir”, pues véase como nuevamente en el escrito de reparo de entrada empieza a hacer referencia al de bien inmueble, dejando de lado aspectos trascendentales como matrimonio, nacimiento de las hijas, domicilios, etc.
4. Deberá realizarse una descripción sucinta de los bienes sobre los que recae la afectación, con indicación de la dirección completa de cada inmueble, evitando transcripciones plenas de la Escritura Pública.

5. Aclarará el hecho quinto, pues revisado el Certificado de Tradición del inmueble sobre el que recae la afectación no se observa hipoteca alguna constituida en favor de Bancolombia.

6. Se excluirá de la demanda todo lo relacionado con el “Parqueadero descubierto P-36” con matrícula inmobiliaria No. 001-1355087, puesto que revisado el Certificado de Tradición de dicho inmueble no obra afectación por constitución de patrimonio de familia.

7. Se modificará el acápite “PRETENSIONES”, por lo que deberá esgrimirse de manera correcta lo que se pretende, pues la intervención del Defensor de Familia es obligatoria dentro del trámite que se puede adelantar voluntariamente ante Notaría, ello acorde con lo dispuesto en el Art. 87 del Decreto 019 de 2012.

8. Precisarán de conformidad con el numeral 1º del artículo 78 del C. G. del P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, indicará cuál es el domicilio de las menores demandantes, vale decir, dirección, municipio, el número telefónico, móvil, correo electrónico; lo anterior, a efectos de determinar la Competencia de este Despacho para conocer la presente causa, habida cuenta que no se indica la ubicación de las menores.

9. Visto que en el Certificado de Tradición del inmueble del que se pretende cancelar la Constitución de Patrimonio Familiar, se observa en la Anotación No. 007 del inmueble con M.I. 001-1355165, una Hipoteca a favor del BANCO CAJA SOCIAL, será menester que se arrime una certificación original por parte de la citada entidad financiera que dé cuenta que los solicitantes se encuentran a PAZ y SALVO por la cancelación del gravamen; de no ser posible, se arrimará la AUTORIZACIÓN O CONCEPTO FAVORABLE del citado banco para cancelar el gravamen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –*CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA*-, incoada por JUAN FERNANDO CHAVARRÍA ECHAVARRÍA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de24023630b70c4d711253d9c849599b479240f62197d0a626c2847bdd7b8b87**

Documento generado en 03/08/2022 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>